



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 7 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.M.H., en nombre y representación de M.A.L.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 427/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El representante de la afectada narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 27 septiembre de 2010, sobre las 11:00 horas, (...), introdujo involuntariamente su pie izquierdo en el hueco existente en la acera, ocasionado por la falta de su tapa de registro, lo que produjo la caída de la afectada, sufriendo por ello la fractura cerrada de la base del quinto metatarsiano del pie izquierdo.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

Esta lesión la mantuvo de baja impeditiva durante 128 días, dejándole como secuela dolor al caminar, lo que se valora en 3 puntos. Así, por todo ello, aplicando, además, el factor de corrección, se solicita una indemnización total de 10.159,30 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Así como, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, el mismo se inició mediante el escrito de reclamación presentado el día 29 de abril de 2011. La tramitación se efectuó de forma correcta, pues cuenta con el informe preceptivo del Servicio, fase probatoria, practicándose la prueba testifical propuesta, y trámite de vista y audiencia.

Finalmente, el 8 de octubre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio; ello no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el Instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero entiende que también concurre, en el resultado final, la actuación negligente de la interesada.

2. En este asunto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada a través de la declaración de la testigo presencial, demostrándose, a través de los informes de la empresa municipal de agua, que la mencionada deficiencia en la vía obedecía a la falta de la tapa de registro de la red de abastecimiento de agua (si bien, primeramente, por la empresa concesionaria del servicio se indicó que era de alumbrado público).

3. En lo que se refiere a las lesiones, en el informe del médico rehabilitador se afirma que la interesada estuvo inmovilizada durante un mes y que el alta se le dio el día 1 de febrero de 2011 (Objetivo Alta página 39 del expediente), sin embargo, en

su informe obra también como fecha de alta el día 14 de febrero de 2011, pero se debe entender que se le da el alta en su última visita al médico, habiendo acabado satisfactoriamente el tratamiento con anterioridad, el 1 de febrero, tratamiento que comenzó el día 17 de diciembre de 2010.

Además, entre el mes de inmovilización, que se inició el día del accidente, y el comienzo del tratamiento de rehabilitación pasaron varios meses, tal y como se puede observar en el informe de rehabilitación, pero la Administración, siguiendo el informe del servicio médico municipal (página 58 del expediente), considera sólo como días de baja no impeditiva los 47 días de tratamiento, que van desde el 17 de diciembre de 2010 al 1 de febrero de 2011 día en el que se afirma por el médico rehabilitador que "1/02/2011 alta al finalizar las sesiones, con mejoría de su cuadro. Habiéndose conseguido los objetivos del tratamiento".

Por lo tanto, está demostrado que estuvo 30 días de baja impeditiva, pero estuvo de baja no impeditiva desde la finalización de la inmovilización el día 29 de octubre de 2010 hasta el día 1 de febrero de 2011, es decir, 94 días y esto es así porque no es posible entender la existencia de un periodo intermedio, entre el final de la inmovilización y el inicio del tratamiento rehabilitador, en el que la afectada estuviera de alta, pues su completa curación sólo se logró tras finalizarse el mismo.

Finalmente, las secuelas que alega haber padecido no se han acreditado de ninguna manera. En el mismo sentido, tampoco se ha acreditado que la reclamante estuviera percibiendo ingresos por trabajo personal a los efectos de la aplicación del factor corrector por incapacidad temporal que, igualmente, reclama.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que, como ha manifestado este Organismo de forma reiterada y constante, la Administración debe velar por el buen estado de mantenimiento de la totalidad de elementos que conforman la vía de su titularidad y cuya mala conservación pueda constituir una fuente de peligro para los usuarios, como aquí ha ocurrido.

4. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero concurre concausa, pues el accidente se produjo en horario de mañana y la deficiencia era notoriamente perceptible por cualquiera.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación parcialmente, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad y le

corresponde a la interesada el 50% de la indemnización comprensiva de sus lesiones, tal y como correctamente afirma la Administración.

Sin embargo, la indemnización otorgada no es adecuada por las razones expuestas. Así, aplicando las tablas de valoración del año en el que se estabilizaron las lesiones producidas, contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 31 de enero de 2010, le corresponde por los 30 días de baja impeditiva, que se valoran en 1.609,80 euros y 94 días de baja no impeditiva, cuyo importe asciende a 2.714,72 euros; es decir un total de 4.324,52 euros.

Por tanto tiene derecho al 50% de la citada cantidad, debiéndose actualizar la cuantía final de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, se considera parcialmente conforme a Derecho, porque concurre concausa de la propia lesionada en el accidente alegado y porque no son procedentes todos los conceptos indemnizatorios reclamados conforme se señala en el Fundamento III del presente Dictamen.